

Observatorio de Energía

Novedades normativas y jurisprudenciales sobre petróleo, gas y
electricidad

CASSAGNE
ABOGADOS

Implicancias para las empresas de energía y las TICs del nuevo régimen de la Provincia de Buenos Aires sobre tendidos paralelos y transversales en los caminos

Pablo E. Perrino y Juliana La Becca

El 10 de diciembre de 2019 la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires (“DVBA”) dictó la Resolución 1715/2019, por medio de la cual aprobó las “Condiciones legales y técnicas para el otorgamiento de permisos de tendidos paralelos y transversales en zona de camino de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires”, y dispuso la creación de un Registro de Infractores a dicha normativa que funcionará bajo su órbita.

Si bien esta Resolución ha pasado, en general, inadvertida -posiblemente debido a que su dictado tuvo lugar al tiempo de producirse el cambio de autoridades en el ámbito nacional y provincial-, muchas de sus disposiciones merecen particular atención, en la medida en que podrían traer aparejados serios impactos económico-financieros y de otra índole para las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación (en especial, transportistas y distribuidoras de energía eléctrica y gas natural, concesionarias de transporte de hidrocarburos y empresas de telecomunicaciones, entre otras).

La norma alcanza a cualquier tipo de instalación y/o construcción a realizarse en la denominada “zona de camino”, que en lo sucesivo deberá contar con la autorización de la DVBA. Quedan comprendidos, entre otros, “*los gasoductos, electroductos, oleoductos,*

poliductos, así como también todo tipo de instalación complementaria a los mismos y/o toda otra construcción o tendido que por sus características y/o finalidad no permita su remoción instantánea” (todos ellos definidos como instalaciones de carácter permanente, sea que se trate de tendidos aéreos o subterráneos), al igual que las líneas eléctricas, telefónicas y de fibra óptica, cuya altura se regula expresamente cuando se emplacen en cruces de caminos.

La relevancia de la normativa se advierte, en primer lugar, a partir de los principios generales que proclama, entre los que se incluye el de “progresividad”, según el cual los tendidos existentes a la entrada en vigencia de la Resolución 1715 (que ocurrió el 19 de diciembre de 2019, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial) deberán adecuarse a sus exigencias, sin posibilidad de formular ningún tipo de reparo respecto de la viabilidad de las adaptaciones. Asimismo, establece la prevalencia de la normativa y los criterios de la DVBA en todo lo atinente a los permisos en la “zona de camino” (en la cual *“prevalece el interés vial”*), respecto de las normas emanadas de otros organismos con competencias en las distintas materias involucradas. A la vez, reafirma el carácter precario de los permisos y autorizaciones otorgados o a otorgar por la DVBA, que tendrán una duración máxima de diez años.

Por lo demás, la resolución otorga amplios márgenes de discrecionalidad a la DVBA para interpretar, aplicar o modificar los criterios establecidos en la norma, a la vez que la exime toda responsabilidad por perjuicios que pudieran derivarse del ejercicio de esas atribuciones.

Es evidente que la resolución crea en cabeza de concesionarios y licenciatarios una serie de obligaciones no previstas en los marcos regulatorios ni en los actos de otorgamiento de sus respectivas concesiones o licencias, obligaciones que en muchos casos implican la realización de importantes y costosas obras de infraestructura tendientes a adaptar a las nuevas exigencias técnicas las instalaciones emplazadas en áreas sujetas a la jurisdicción de la DVBA.

En este sentido, la norma declara como “clandestinas” todas las instalaciones preexistentes que no cuenten con el correspondiente permiso de la DVBA, y exige su adecuación a los

parámetros previstos en la normativa vigente dentro de los plazos que dicha autoridad establezca a tal fin (los cuales, en algunos casos, ya han sido previstos en la Resolución 1715). Adicionalmente, el régimen dictado impone a concesionarios y licenciatarios la obligación de adaptar -a su cargo- sus instalaciones a las nuevas condiciones cuando se introduzcan modificaciones en los anchos y estructuras de los caminos, y a afrontar toda remoción de las instalaciones que aquella autoridad considere necesaria.

Pero lo expuesto no agota los aspectos del reglamento dictado que pueden ser motivo de preocupación en razón de su impacto sobre los concesionarios y licenciatarios alcanzados. Cabe, también, hacer notar las siguientes previsiones específicas volcadas a su articulado: (i) la prohibición general de tendidos aéreos -incluidas las líneas de alta tensión- que a criterio de la DVBA pudieran afectar sus tareas o jurisdicción; (ii) la obligación de soterrar todos los cruces de tendidos atinentes a autovías, autopistas y/o cualquier otra vía a la que, por su importancia, la DVBA otorgue igual tratamiento; (iii) la obligación de adecuar, a cargo de la empresa concesionaria o licenciataria y dentro de los tres años siguientes a la aprobación de la norma, todo tendido aéreo que ostente colocación de riendas, utilizando en su reemplazo postes tornapuntas; (iv) la prohibición de tendidos aéreos paralelos de alta tensión en zonas rurales de jurisdicción de la DVBA; (v) el establecimiento de alturas mínimas para los tendidos aéreos rurales en cruces transversales; (vi) la prohibición de tendidos y cruces aéreos en zonas urbanas y suburbanas, u otras que la DVBA considere urbanizadas, con la consiguiente obligación de readecuar totalmente y a su cargo los tendidos y cruces preexistentes, realizándolos de manera subterránea, dentro del plazo de tres años; (vii) la obligación de proteger los ductos transversales con caños camisa o entubados estancos de hormigón (según su diámetro), cuando se trate de tendidos subterráneos que por la naturaleza de los fluidos transportados o sus características ofrezcan *“algún peligro o posibilidad de pérdida que afecten la obra vial y/o el medio ambiente”*; (viii) la obligación de ubicar todos los tendidos subterráneos rurales paralelos en la *“zona de servicio”* (dentro de la franja de 1,50 m medidos desde la línea de deslinde de privados); y (ix) la obligación de reubicar, dentro del plazo de tres años, los tendidos preexistentes que se encuentren adosados a obras de arte.

Sin perjuicio de la enumeración precedente, la Resolución 1715 contiene, además, otras disposiciones concretas respecto de la ubicación (distancia respecto de caminos, profundidad, altura, etc.), las especificaciones técnicas y las señalizaciones requeridas para algunos tipos concretos de instalaciones, cuya pertinencia y razonabilidad puede resultar cuestionable en atención a las circunstancias de cada caso.

Asimismo, a lo largo de su articulado la norma coloca reiteradamente a cargo del permisionario la realización de todas las gestiones ante los entes reguladores u otras autoridades que sean necesarias para la adecuación de las instalaciones a la normativa (o, en su defecto, la obligación de optar por alternativas que no involucren caminos de jurisdicción de la DVBA). De este modo, la regulación excluye la posibilidad del titular de la actividad de exceptuarse del cumplimiento de sus disposiciones por razones fundadas en la falta de acuerdo o aprobación de otras autoridades públicas.

Sin perjuicio de las implicancias que, desde el punto de vista económico y financiero, la Resolución 1715 podría tener sobre los planes de inversiones de las compañías, no puede pasarse por alto que la normativa también podría merecer diversos reparos de orden técnico o ambiental, a lo que se añade la colisión que por momentos se observa con la regulación específica de cada servicio involucrado, interfiriendo con su adecuada prestación, en muchas ocasiones en perjuicio de los usuarios. En este último sentido, la pretendida prevalencia de la seguridad vial respecto de los demás principios en juego (continuidad, seguridad y eficiencia de los servicios públicos, razonabilidad de las tarifas, protección del medio ambiente, entre otros) podría suscitar serios conflictos de competencia con las autoridades a las que cada servicio se encuentra sometido.

A la luz de las consideraciones precedentes, y en particular del severo impacto que la estricta aplicación de esta regulación podría aparejar sobre los servicios alcanzados, estimamos que la Resolución 1715 presenta, a primera vista, nítidos riesgos de interferencia con las regulaciones específicas de diversas actividades, que justifican un análisis de legitimidad para cada caso.

En caso de compartirse las observaciones antedichas, la Resolución 1715 podría ser cuestionada directamente por medio de una acción procesal administrativa de nulidad ante

el fuero contencioso administrativo provincial, la cual debe deducirse dentro de los 90 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la norma. En cuanto a la posibilidad de impugnar en forma directa la resolución en sede administrativa, ella sólo era viable dentro de los treinta días posteriores a su publicación, según lo previsto en el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo bonaerense.

Sin perjuicio de ello, también cabe controvertir la normativa en cuestión a través de la impugnación en sede administrativa y judicial de los actos administrativos de aplicación que eventualmente se dicten.

Finalmente, la Resolución 1715 también podría dar lugar a cuestionamientos ante los tribunales federales, cuando sus disposiciones interfieran con el funcionamiento de un servicio que ostente tal carácter de acuerdo con las normas vigentes.